-----Trelew, de junio de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., A. C. c/ D., A. G. y Otra s/ Cobro de Alquileres” (Expte. Nro. 180 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 903 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 98 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 70/2017 (22/02/17) obrante a fs. 91/92vta. y el de apelación y nulidad interpuesto por la misma parte a fs. 119, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 137/2017 (27/03/17) obrante a fs. 114/115 y concedidos a fs. 99 y 121, respectivamente y fundados a fs. 107/108vta. el primero de ellos y a fs.
122/123vta. el restante. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) La jueza de grado dicta a fs. 91/92vta. la Sentencia Interlocutoria Nro. 70/2017 donde resuelve hacer lugar al allanamiento efectuado por la codemandada A. M. S. y ordena mandar llevar adelante la ejecución contra A. G. D. (DNI: XX.XXX.XXX) y contra A. M. S. (DNI: XX.XXX.XXX) hasta que a la acreedora A. C. C. se le haga íntegro el pago del capital reclamado de $ 43.200,00 (pesos cuarenta y tres mil doscientos) con más la de $ 1.266,04 (pesos un mil doscientos sesenta y seis con cuatro centavos) en concepto de sellado con más la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de documentos comerciales desde que la suma es debida y hasta el momento en que la presente quede firme, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. Para así decidir tuvo en cuenta que a fs. 85 se presentó la codemandada A. M. S. allanándose a la pretensión actora acompañando boleta de depósito por la suma de $ 56.266,04 efectuado el día 08/02/17 y que lo propio hizo el codemandado A. G. D. depositando entre ambos codemandados una suma superior a la reclamada conforme las boletas de depósito de fs. 65 y 87 y que dicha suma alcanza a cubrir los intereses, gastos y honorarios de la letrada de la parte actora. Consideró que en razón de ello el allanamiento efectuado es eficaz en los términos del art. 310 del C.P.C.C. y ordena mandar a llevar adelante la presente ejecución por el capital reclamado con más el importe correspondiente al sellado, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. ----------Que posteriormente a fs. 114/115vta. dicta la Sentencia Interlocutoria Nro. 137/2017 donde aclara el punto II) la Sentencia registrada bajo el Nro. 70/2017 dictada el 22/02/17, y manda a llevar adelante la presente ejecución contra los nombrados codemandados hasta que a la actora se haga íntegro el pago del capital reclamado de $ 43.200 en concepto de alquileres con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida y la de $ 1.266,04 en concepto de sellado con más la tasa señalada y

procedió a rechazar la multa reclamada en la cláusula sexta del convenio privado de fs. 18.----------II) Agravia a la parte actora la decisión de 91/92vta. de la juez a quo por cuanto considera que en virtud del allanamiento formulado por la fiadora y por el rubro que ella indica en el proceso se tiene por satisfecho el crédito de su representada. Explica que si bien tiene por allanada por el capital e intereses, manda a llevar adelante la ejecución también por el rubro sellado según la cláusula quinta del contrato, omite considerar que la demanda se formuló además por el cobro de las multas compensatorias y punitorias pactadas en las cláusulas tercera y sexta del contrato. Indica que omite toda consideración sobre los accesorios solicitados en la demanda y contenidos en las cláusulas mencionadas y por las que también debió mandarse adelante la ejecución y determinación en la etapa de liquidación. Da cuenta que es claro que tales accesorios formaron parte de la pretensión contenida en el escrito de inicio y no fue tenido en cuenta en el fallo. Solicita que en virtud de ello se revoque la sentencia ordenándose mandar llevar adelante la ejecución por el capital, intereses y rubros demandados contenidos en las cláusulas tercera y sexta del convenio de prórroga de locación. ----------Respecto del resolutorio de fs. 114/115vta. manifiesta que peticiona la nulidad y en subsidio expresa agravios. Explica que la sentencia que recurre y que dictara la juez de grado que tilda como aclaratoria es nula por cuanto fue dictada en abierta violación de lo dispuesto por el art. 168 de la ley XIII Nro. 5 en su inc. 2º, toda vez que fue dictada fuera del término perentorio de tres días de dictada la sentencia que se consigna como límite para ello. Señala que ya se había interpuesto el recurso de apelación y fundado el mismo. Indica que la actuación de la magistrada luego de concedido el recurso de apelación cesa en su jurisdicción. Explica que además no se trata de supuestos que prescribe el art. 168 en su inc. 3º y 5º sino a cuestiones esenciales que conforman la litis. Memora que la aclaratoria está siempre dirigida a salvar cuestiones omitidas de carácter secundario o complementarias de la decisión principal por cuanto no puede variar lo sustancial de la decisión y que aunque se traten de reclamos independientes los tratados por la juez que fueran omitidos en la sentencia original, tiene una incidencia fundamental sobre los otros ítems toda vez que modifica sustancialmente el reclamo monetario. Insiste en señalar que la juez se había desprendido de la competencia respecto de cuestiones esenciales al quedar notificada de la sentencia a las partes e incluso al haber concedido el recurso de apelación, por lo que la resolución recurrida deviene nula. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. En síntesis explica que el recurso de aclaratoria no tiene como fin rectificar un error sustancial o de contenido, sino sólo salvar una deficiencia de expresión motivada en un yerro, oscuridad y omisión de índole accesorio o secundario. Agrega que los eventuales errores in iudicando, por ostensibles que aparezcan no admiten subsunción

bajo la categoría de error material y por ende no pueden ser rectificados por vía de aclaratoria. En subsidio se agravia del rechazo de la aplicación de la multa pactada en la cláusula sexta del contrato por cuanto no se da el presupuesto que viabilice su cobro. Indica que la juez de grado considera que la percepción de la multa está condicionada a la falta de devolución en término y por lo que se debiera iniciar la acción de desalojo y ello no es así, pues se estableció que además de la posibilidad de accionar pidiendo el desalojo puede perseguirse el cobro de la mentada multa ya que se encuentra acreditada la entrega tardía de la vivienda.----------

-------III) Sentado ello, corresponde por razones metodológicas se ingrese previamente al tratamiento del recurso de nulidad planteado por la parte actora respecto de la resolución interlocutoria Nro. 137/2017 dictada el 27/03/17.----------

----Para una mayor claridad, resulta pertinente une breve reseña de las circunstancias que enmarcan el dictado de la sentencia interlocutoria cuyo planteo de nulidad se persigue. ----------

----En ajustada síntesis, corresponde señalar que dictada la sentencia que hace lugar al allanamiento planteado y manda a llevar adelante la ejecución, la juez de primera instancia, con fecha 07 de marzo de 2017 (ver fs. 99) concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 98.----------

----Que a fs. 107/108vta. la apelante fundó el recurso deducido y concretamente de lo que se agravia es de la omisión por parte de la a quo de toda consideración sobre los accesorios solicitados en la demanda y contenidos en las cláusulas tercera y sexta del contrato celebrado entre las partes. En lo que aquí importa, la magistrada de grado previo a proveer el traslado de los agravios solicitó a fs. 109 y un informe actuarial el que obra a fs. 112 y del que se extrae que de acuerdo a lo que surge del escrito de demanda la parte actora a parte del capital reclamado, persigue el cobro de sumas correspondientes a multas compensatorias y punitorias establecidas contractualmente y también que la sentencia definitiva Nro. 70/2017 del 22 de febrero de 2017 omitió el tratamiento de dichos rubros reclamados. ----------Que a fs. 113 llamó nuevamente autos a sentencia y tuvo presente la expresión de agravios obrante a fs. 107/108 para el momento en que se cumplimente con el dictado de la sentencia.----------

----Que a fs. 114/115vta. dictó la Sentencia Aclaratoria Nro. 137/2017 del 20 de marzo de 2017 por medio de la cual aclara la sentencia dictada anteriormente y si bien advierte que altera sustancialmente el criterio del tribunal cuando ya se había desprendido de su jurisdicción con cita bibliográfica incluida, pero de igual modo procede al tratamiento de los rubros que había omitido tratar oportunamente al dictar su anterior pronunciamiento y que también fueran motivos de apelación (ver fundamentos

de la apelación de fs. 107/108vta.).----------

----Contra este último pronunciamiento la actora dedujo recurso de nulidad y apelación por considerar que fue dictada en abierta violación a lo dispuesto por el art. 168 inc. 2) del C.P.C.C., ya que no sólo fue dictada fuera del plazo de tres días que consigna como límite el código para ello sino que lo hizo cuando ya había concedido en recurso de apelación y se había fundado el mismo. Que con la aclaratoria dictada modificó sustancialmente que se encuentran vedadas por la norma citada. Señala que los errores in indicando por ostensibles que aparezcan no admiten subsanación bajo la categoría de error material y por ende no pueden ser rectificados por aclaratoria. ----------Del íter procesal expuesto, se advierte sin hesitación que la magistrada de grado, con la pretensión de sanear cuestiones omitidas con fundamento en haber incurrido en una omisión, reasumió la competencia y procedió al dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 137/2017 bajo embate y procedió al tratamiento de los rubros, morigeró la tasa de interés pactada y rechazó la multa establecida en la cláusula sexta del convenio.----------

----Desde tal perspectiva, la decisión tomada por la magistrada de grado no se sostiene en su fundamentación, ni en la solución adoptada para la superación de las anomalías observadas. ----------

-----Primero, porque no es cierto que nos encontremos frente a un error material que habilite a la juez a corregir su propio fallo en los términos de las facultades ordenatorias e instructorias regladas en el art. 36 inc. 3) del C.P.C.C., pues éstas sólo prevén la posibilidad de efectuar alguna enmienda, aclaración o agregado, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. Y en el caso, la magistrada lejos de corregir una omisión sin alterar la sustancia de la decisión, trató las pretensiones omitidas y desestimó una e hizo lugar parcialmente a la restante, lo que implica inexorablemente alterar lo sustancial de lo decidido. ----------Y en segundo lugar, por cuanto la magistrada, al advertir la omisión en que había incurrido al fundar la apelación la parte actora del recurso que se le había concedido reasume la competencia y dicta la resolución aclaratoria y sabido es, conforme el artículo 166 del rito que regula la actuación del juez posterior a la sentencia, pronunciada ésta, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Claro está, con las salvedades que previene la propia norma (corregir de oficio o a pedido de parte, errores materiales; disponer la traba de alguna medida cautelar; sustanciar los recursos, etc.).----------Importa resaltar que la sentencia constituye el acto procesal más significativo y trascendente de la función jurisdiccional, ya que en la misma se establece cuál es el derecho aplicable al caso juzgado, pero moviéndose dentro del marco normativo que le impone el derecho positivo vigente, y

dada su importancia, debe reunir ciertos requisitos procesales o de contenido, que hacen a su validez, siendo un poder-deber de los jueces la facultad de corregir algún error material, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión, pero todo ello debiendo cuidar de no mudar lo sustancial y trascendente del proveimiento anterior. ----------

----------Es que una vez resuelto el proceso, el Juez no puede variar o modificar su decisión, ni volver a ejercer los poderes que son propios de la cognición. Es lo que ha querido significar el precepto citado al establecer que concluye su competencia respecto del objeto del juicio. Éste como controversia, como contienda, ha terminado. En ese sentido, realmente, ya no tiene competencia: agotó su ejercicio (Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires 2011, T. II, págs. 221/222).----------

----------En esa dirección se ha dicho que: "Una vez que el juez dictó la sentencia, rige el principio de irretroactividad. Ya no puede volver sobre el fondo o dicho de otro modo, pronunciarse sobre aspectos relativos a la decisión en si misma porque, en tal sentido, ya ha quedado agotada su jurisdicción (Highton - Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Amurabi, T. 3, pág. 509). ----------

----------De tal modo, la sentencia dictada en primer término implica la invalidez de la posterior, toda vez que con su primer pronunciamiento, conforme las previsiones del citado artículo 168 del Código Procesal, se agotó la competencia del Tribunal interviniente.----------

-----La jurisprudencia ha dicho con criterio que se comparte que "Un pronunciamiento que excede los límites que fijan los artículos 36 inc. 2 y 166 inc. 2 in fine del Código Procesal, por alterar sustancialmente la sentencia que pretende aclarar, implica además de un proceder arbitrario un serio menoscabo al derecho de defensa que tutelan los artículos 18 de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución Provincial, la anulación de tal decisorio se torna ineludible, sin que ello obedezca a un frío formalismo, sino a la necesidad de proteger preceptos constitucionales en los que se apoyan los deberes vulnerados, aun cuando no ha sido planteada ritual y formalmente, pues la nulidad se encuentra subsumida en el recurso de apelación y atiende al orden público respecto a las formas en que se desenvuelve el proceso" (CACiv.yCom de Quilmes, Buenos Aires, Sala 01, del 28/02/96 in re "De Yirula M. Elvira c/ Barrios Carlos Alberto s/ Cobro Ejecutivo).----------

----En tal orden de ideas, consideramos que le asiste razón a la recurrente en cuanto propicia la nulidad de la sentencia aclaratoria dictada en fecha 27 de marzo de 2017 a fs. 114/115vta., por cuanto la misma fue emitida por la "a quo" cuando ya se había agotado su jurisdicción (arg. art. 168 del C.P.C.C.).----------

-----No obstante si bien la sentencia y su aclaratoria forman un todo inescindible, y dado que la magistrada mediante la última se modificó aquélla alterando sustancialmente lo resuelto en la sentencia, debe decretarse la nulidad parcial la que sólo alcanza a esa resolución complementaria o auto aclaratorio, con fundamento en el principio de inmutabilidad sustancial de la voluntad del juzgador, debiendo mantenerse la validez de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2017.----------

----En conclusión, en el entendimiento de que la magistrada de grado dictó la sentencia aclaratoria glosada a fs. 114/115vta. cuando ya había agotado su jurisdicción (arg. art. 168 del C.P.C.C.), corresponde decretar la nulidad de la misma.-

-----IV) Sentado ello, es pertinente señalar que cuando el juzgador de grado ha omitido en el tratamiento de un puntual reclamo, el tribunal de alzada puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia siempre que se solicitare, como en la especie, el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Es decir, tal alternativa se encuentra específicamente contemplada en el rito (arts. 278 del C.P.C.C.). ----------

----Ingresando al análisis de los agravios deducidos a fs. 107/108vta. por la parte actora contra la sentencia Nro. 70/2017, dictada el 22 de febrero de 2017, se adelanta que le asiste razón. ----------

----En efecto, los codemandados se presentaron a fs. 63/vta. (A. G. D.) y a fs. 85/86 (A. M. S.) y se allanaron en forma real, incondicional, oportuna y total a la pretensión actora.----------Que a fs. 25/27vta. la parte actora promovió juicio ejecutivo por cobro de alquileres en la suma de $ 43.200, con concepto de capital, con más las multas compensatorias y punitorias establecidas contractualmente, impuestos de sellos que graban los contratos, tasa de justicia, gastos causídicos todo ello con más los intereses y costas. ----------Que la juez de grado declaró eficaz en los términos del art. 310 del C.P.C.C. el allanamiento efectuado por los codemandados y dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución contra A. G. D. y contra A. M. S. hasta que a la actora se le haga íntegro el pago del capital reclamado con más el sellado con más la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que la suma es debida y hasta el momento en que la presente quede firme. ----------

----------Así las cosas y como se podrá advertir la magistrada de grado omitió el tratamiento de las sumas que corresponden a multas compensatorias y punitorias establecidas contractualmente en la cláusula tercera y sexta, pese al sometimiento a la pretensión litigiosa, efectuado por los codemandados al formular su allanamiento.----------No debe perderse de vista que el allanamiento implica una sujeción total y absoluta a la pretensión de la contraparte, en tanto, claro está, no se violen normas de orden público. En consecuencia, si los codemandados, tal como ocurre

en este caso, se han allanado en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva a la pretensión actora, ello implica un reconocimiento a la legitimidad de la pretensión contraria, por lo que no se encuentran obstáculos para admitir la pretensión actora.----------En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 98 y fundado a fs. 107/108vta. y revocar parcialmente la sentencia para mandar llevar adelante la ejecución contra A. G. D. (DNI: XX.XXX.XXX) y contra A. M. S. (DNI: XX.XXX.XXX) hasta que a la acreedora A. C. C. (DNI: XX.XXX.XXX) se le haga íntegro el pago del capital reclamado de $ 43.200,00 (pesos cuarenta y tres mil doscientos) con más las multas compensatorias y punitorias establecidas en la cláusula tercera y sexta del convenio privado de fs. 18/19vta. y más la de $ 1.266,04 (pesos un mil doscientos sesenta y seis con cuatro centavos) en concepto de sellado con más la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de documentos comerciales desde que la suma es debida y hasta el momento en que la presente quede firme.----------

-----V) En punto a las costas de la instancia de grado, si bien prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación parcial del decisorio de grado, no corresponde adecuar las mismas dado cómo han sido impuestas, ni tampoco la regulación de honorarios puesto que lo aquí resuelto no tiene incidencia a su respecto y además han sido regulados en porcentajes lo que permite que automáticamente se actualicen a la nueva cuantía del proceso (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----En cuanto a las costas devengadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la parte demandada perdidosa. ----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia y teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios a la letrada apoderada de la parte actora Dra. M. G. M. se regulan el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el 40 % por mandato, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la nulidad de la Sentencia Interlocutoria Nro. 137/2017 de fs. 114/115vta. venida en apelación cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 70/2017 que luce a fs. 91/92vta. y consecuentemente mandar llevar adelante la ejecución contra A. G. D. (DNI: XX.XXX.XXX) y contra A. M. S. (DNI: XX.XXX.XXX) hasta que a la acreedora A. C. C.

(DNI: XX.XXX.XXX) se le haga íntegro el pago del capital reclamado de $ 43.200,00 (pesos cuarenta y tres mil doscientos) con más las multas compensatorias y punitorias establecidas en la cláusula tercera y sexta del convenio privado de fs. 18/19vta. y más la de $ 1.266,04 (pesos un mil doscientos sesenta y seis con cuatro centavos) en concepto de sellado con más la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de documentos comerciales desde que la suma es debida y hasta el momento en que la presente quede firme.----------III) SIN ADECUAR las costas ni los honorarios de la instancia de grado por los fundamentos dispuestos en el considerando respectivo. ----------IV) IMPORNER las costas devengadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia a la parte demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----V) REGULAR Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia se regulan los honorarios de Dra. M. G. M. en regulan el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el 40 % por mandato, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------VI) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.---------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA